



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

- ÁREA CIVIL -

Pamplona, 5 de agosto de 2021

Radicado:	54 518 31 12 001 2020 00035 01
Asunto:	APELACION DE AUTO
Demandante:	JESÚS OMAR BARBOSA PARRA y otros
Demandados:	ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandante contra el auto de 17 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual.

Cabe advertir que a pesar de que de la presente actuación obra acta de reparto de 11 de agosto de 2020, apenas la actuación fue recibida por la secretaria de la Corporación el 15 de julio de los corrientes¹, mismo día en que fue entregado a este Despacho.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Con razón del accidente ocurrido el 9 de septiembre de 2015, en el cual el demandante JESÚS OMAR BARBOSA PARRA padeció diversas lesiones, éste y MARÍA LOURDES CONTRERAS CARRILLO (compañera permanente), MARYAM LOURDES y PAOLA ANDREA BARBOZA CONTRERAS y JESÚS SAMUEL BARBOSA CONTRERAS (hijos) y JESÚS OMAR, JOSÉ ANTONIO, MERCEDES, MIGUEL ÁNGEL, RAFAEL, ROSALBA y LUIS MANUEL BARBOSA PARRA

¹ Folio 13 expediente electrónico de segunda instancia.

(hermanos), interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES (conductor del vehículo involucrado), ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES (propietaria del vehículo involucrado) y ALLIANZ SEGUROS S.A. (aseguradora del vehículo involucrado), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

2.- Por medio de auto de fecha 12 de marzo de 2020², el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda y señaló que se debía subsanar:

1.- Lo que se titula como designación de las partes y sus representantes, está contenido en el encabezado de la demanda, la que se debe complementar señalando el domicilio de cada una de las partes (art.82-2 CGP); entonces como el contenido de dicha denominación se encuentra repetido, se debe excluir.

2.- Las pretensiones (art.82-4 C.G.P.)

La tercera está incompleta, porque no indica qué declaración debe hacerse respecto a la aseguradora.

3.- Los hechos (art. 82-5 C.G.P.)

a) El tercero y cuarto, se deben resumir en un solo hecho, porque se refieren al mismo tema.

b) Hay que complementar el noveno, indicando para qué empresa o persona laboraba el demandante.

4.- Los anexos (art. 84-5 C.G.P.)

Si bien es cierto que se aportó una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 621 CGP), también lo es que de ella se desprende que no se agotó respecto de todos los demandados, ya que en el acta se dejó constancia de que las citaciones de los demandados HECTOR JOSÉ y MARÍA PATRICIA BECERRA QUIÑONES no se surtieron porque fueron devueltas.

(Negrilla fuera de texto)

3.- Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación³, para lo que allegó nuevamente el escrito de demanda.

4.- El 17 de julio de 2020 *la A quo*, resolvió rechazar la demanda⁴, argumentando que:

² Folios 127 cuaderno de primera instancia al que se tuvo acceso a través del expediente digital - link one drive.

³ Folio 130 y ss ibidem.

⁴ Folio 143.

(...) toda vez que la parte actora la corrigió, pero de manera parcial, ya que hizo caso omiso a lo ordenado en el literal b) del numeral 3º de la providencia de fecha 12 de marzo del año en curso, pues se limitó a transcribir nuevamente el hecho 9º que en el escrito de subsanación quedó convertido en 8º.

Ahora bien, en cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contrario a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en la demanda no se indica que se ignore el domicilio, lugar de habitación y de trabajo de los demandados HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, o que se encuentren ausentes y no se conozca su paradero, para que se pueda prescindir de tal exigencia.

Decisión anterior que fue objeto de recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL APELANTE⁵

Inconforme con la decisión de rechazo de la demanda los actores apelaron, y señalaron, frente a la ausencia de nombre de la empresa o persona donde laboraba el Demandante, que el hecho de indicar que devengaba un salario no significa que se ejerza la labor de manera dependiente, *“pues de ser así se enunciaría de tal manera que se fuera aportado la constancia laboral respectiva”*, manifestando que la actividad se desarrollaba de manera independiente. Consideran que la decisión de rechazo está fuera de los lineamientos que estipula la ley 1564 de 2012, por exceso de ritual manifiesto.

Frente a la inadmisión por el requisito de conciliación, aduce que los demandados HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, fueron convocados a la audiencia de conciliación, con citación previa a la dirección que se conoce, la cual fue devuelta, sin que se cuente con otra dirección, hace mención al “inciso 4” de la ley 640 de 2001, y anota que *“sí el despacho en ese sentido considera que en su lugar en la demanda se debe indicar que se desconoce el domicilio, sería faltar a la verdad pues si bien las notificaciones en su momento fueron devueltas, lo cierto es que esas direcciones fueron aportadas en el IPAT y en tal sentido fueron enviadas allí, por lo que es del caso reiterar en la demanda que se conoce esa dirección y en el efecto que sean devueltas se procederá conforme las reglas procesales”*.

Solicita se revoque el auto de fecha 17 de julio de 2020.

⁵ Folios 145 y ss.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y la decisión es pasible del recurso, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 321 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 31 ambos del Código General del Proceso.

DEL CASO CONCRETO.-

En primer lugar la Corporación abordará la insatisfacción del apelante respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El artículo 90 del CGP, estableció como causal de inadmisión de la demanda que *“no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, señalando además la misma disposición que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*.

Por su parte, el artículo 621 CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispuso:

ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso⁶”.

En el presente caso, la demanda versa sobre una responsabilidad civil extracontractual, asunto que corresponde a un proceso declarativo y se tramita como proceso verbal, para el que se exige el requisito de procedibilidad de la

⁶ Artículo 590. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos.

conciliación extrajudicial. Adicionalmente, de la lectura del expediente, se constata que no hubo solicitud de medidas cautelares.

Frente a la conciliación extrajudicial en derecho señala la Ley 640 de 2001

ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. (Subrayado fuera de texto.)

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

Atendiendo el anterior precepto, y en punto a la citación para la audiencia de conciliación extrajudicial, se tiene que es obligación del conciliador comunicar a las partes la fecha por el medio más expedito y eficaz.

En el caso que se estudia, se allegó junto con la demanda “CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 900517 registro No. 900517”, de la conciliación extrajudicial adelantada en el centro de conciliación de la Policía Nacional sede Cúcuta el 22 de enero de 2019, y según se desprende de dicha acta, la solicitud de conciliación fue respecto de los eventuales demandados ALLIANZ SEGUROS S.A., representado para asuntos judiciales por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA. Frente a HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, se dejó la siguiente anotación:

PARTES CONVOCADAS: HECTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES, ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES (No se presentan a la audiencia de conciliación, el correo certificado devolvió la citaciones por no tener la dirección correcta; dirección aportada por los convocantes en el proceso penal, según documentación presentada a este centro⁷.

Dispone el inciso 4 de la Ley 640 de 2001:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero⁸.

Entonces, bastaba al apoderado Demandante expresar que ignoraba el domicilio o si manifestó conocer éste, el paradero de los Demandantes HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES y ÁNGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, para poder acudir directamente a la jurisdicción.

Por el contrario, el Demandante se ratificó en que los mencionados demandados fueron *“debidamente convocados...previa citación a las dirección (sic.) que para efecto de notificación se conocen tal y como se deja constancia en la constancia de no acuerdo las citaciones fueron devueltas”*, reiterando además que *“indicar que se*

⁷ Folio 92 y ss archivo expediente completo primera instancia

⁸ Negrilla fuera de texto.

desconoce el domicilio, sería faltar al (sic.) verdad pues si bien las notificaciones en su momento fueron devueltas , lo cual es que esas direcciones fueron aportadas en el IPAT y en tal sentido fueron enviadas allí, por lo que es del caso reiterar en la demanda que se conoce esa dirección y en el efecto en que sean devueltas se procederá conforme a las reglas procesales”⁹.

la Corte Constitucional destacó la relevancia y utilidad de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos:

Bajo ese entendido se indicó que conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos¹⁰.

Adicionalmente, la Alta Corporación estableció que aún en tal etapa larvaria, es predicable “*el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa*”:

Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, **iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa** y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros¹¹.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que en cabeza de los postulantes a demandados existe un verdadero derecho a ser debidamente citados y a optar si asisten al evento de la conciliación prejudicial que les interesa, aspecto que no puede ser infravalorado por la Administración de Justicia, cuando, descartada la autocomposición, se pretenda judicializar el conflicto.

⁹ Folio 146.

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C 598 de 2011.

¹¹ *Ibid.* Negrilla fuera de texto.

Dada la relevancia y trascendencia de la debida citación de los eventuales demandados, si “*el correo certificado devolvió la citaciones por no tener la dirección correcta*” (como se consignó en la constancia de no acuerdo)¹², y el Apelante no tenía otra para convocarlos, era su carga ineludible, como se lo exigía la ley, declarar bajo la gravedad del juramento que desconocía su dirección o paradero para habilitar la judicialización del conflicto.

Aunque esta carga mínima era insoslayable, no fue acatada por el Apelante en la subsanación¹³ (reiterando sus argumentos en la apelación¹⁴), a pesar de que el mencionado juramento no constituye una rutinaria fórmula sacramental sino un insustituible dispositivo conminatorio y disuasor que permitiría además asignarle responsabilidades de toda índole en caso de faltar a la verdad.

Por ende, la decisión de primera instancia deberá confirmarse, en cuanto los Apelantes no acreditaron haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto de los demandados HÉCTOR JOSÉ BECERRA QUIÑONES y ANGELA PATRICIA BECERRA QUIÑONES, evento de inadmisión y rechazo de la demanda según lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el 17 de julio de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida a través de apoderado judicial por JESÚS OMAR BARBOSA PARRA y otros, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

¹² Folio 94.

¹³ Folio 130 y ss.

¹⁴ Folio 145 y ss.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Promiscuo 1 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725c37cd167fc16bf41c7092b8bf59c3bdbbeef9bba87a7986ed141081ebb0f99

Documento generado en 05/08/2021 08:04:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>